

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-18/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021¹ dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que: i. La interposición de los medios de impugnación no suspende los efectos de los actos combatidos, ii. La negativa del registro no es desproporcional, y, iii. No existe contradicción entre las reglas que se aplicaron para determinar el desechamiento de plano de las solicitudes de registro.

GLOSARIO:

Acto y/o resolución combatida:	Resolución 018/VIII/2021	RCG-IEEZ-
Autoridad responsable y/o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
INE:	Instituto Nacional Electoral	
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas	
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas	
Lineamientos para Registro:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones	

¹ Relativa al desechamiento de plano de las solicitudes de registro presentadas de manera extemporánea por diversos partidos políticos, en la elección de diputaciones y ayuntamientos por ambos principios.

Partido político/ MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021. En la misma fecha, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre siguiente, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once del mes y año citado, por el Consejo General del *INE*, que estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno².

1.3. Ampliación de registro y postulación de candidaturas. De acuerdo a lo señalado por el *Partido político*, el quince de marzo la *UTF*, mediante correo electrónico informó a su responsable del *SNR* de Precandidatos y Candidatos, sobre la ampliación del plazo para el registro y postulación de candidaturas, el cual sería hasta el veintidós de marzo.

1.4. Solicitud de registro de planillas. El quince de marzo, *MC* solicitó ante el *Instituto* el registro de las candidaturas a los distritos XI, XIV y XVI, así como los municipios de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande, y el veintitrés siguiente a decir del partido se negó dicho registro.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.5. Solicitud de información. El veinticuatro de marzo, *MC* solicitó al *Instituto* se le informara las razones por las cuales a su consideración se le negó el registro de candidaturas.

1.6. Oficio IEEZ-02-1102/21. El veintinueve de marzo, mediante oficio identificado con la clave IEEZ-02-1102/21, el Secretario Ejecutivo informó al *Partido político* que el *Consejo General* aún no se pronunciaba respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, en atención a que se encontraba en la etapa de revisión de las mismas.

1.7. Primer juicio electoral. El dos de abril, inconforme con la anterior respuesta *MC* promovió vía *per saltum* ante la Sala Superior, juicio electoral, el cual fue radicado con clave SUP-JE-65/2021.

No obstante, por Acuerdo de Sala, el siete de abril, determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey, por considerar ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Luego, el dieciséis de abril, la Sala Regional Monterrey mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda a este Tribunal, a fin de resolver lo conducente, pues determinó que no se actualizó alguna excepción para salto de instancia.

De ahí que, el veintidós de abril, esta autoridad determinó desechar la demanda presentada por el *Partido político* al considerar que no le causaba perjuicio, pues el pronunciamiento sobre la improcedencia de registros presentados de manera extemporánea, se dictó mediante la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021.

1.8. Resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021. El dos de abril, el *Consejo General* emitió las resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021, mediante las cuales se aprobó la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales y las planillas para integrar los ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

1.9. Segundo juicio electoral. El seis de abril, inconforme con las resoluciones señaladas en el punto anterior, el *Partido político* vía *per saltum* presentó ante Sala Superior, juicio electoral, el cual fue radicado con clave SUP-JE-67/2021.

Sin embargo, mediante Acuerdo Plenario, el siete de abril, determinó de igual manera, reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey, por considerar ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Posteriormente, el dieciséis de abril, la Sala Regional Monterrey, por acuerdo plenario, reencauzó la demanda a este Tribunal, a fin de resolver lo conducente, pues no se agotó la instancia previa.

Así pues, el veintidós de abril, este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda presentada por *MC* al considerar que dichas resoluciones no le causaban perjuicio, pues fue hasta la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021 que se dictó pronunciamiento sobre la improcedencia de registros presentados de manera extemporánea.

1.10. Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021. El ocho de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, por la que se desecharon de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y Paz para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones locales y las planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

1.11. Tercer juicio electoral. El doce de abril, inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el *Partido político* vía *per saltum* promovió juicio electoral ante Sala Superior, el cual fue radicado con clave SUP-JE-75/2021.

Ahora bien, mediante Acuerdo Plenario, el catorce de abril, determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por su parte, el veintidós de abril, la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo plenario, determinó la improcedencia del juicio pues se no cumplió con el principio de definitividad y, reencauzó la demanda a este Tribunal, a fin de resolver lo propio.

1.12. Recepción del medio de impugnación. El veintiséis de abril, se recibieron en este Tribunal las constancias relacionadas con el medio de impugnación interpuesto por el *Partido político*.

1.13. Acuerdo de turno y radicación en ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-JE-005/2021, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.14. Encauzamiento. El veintiocho de abril, mediante acuerdo plenario al considerarse que el juicio electoral no era la vía correcta para atender el presente medio de impugnación, se encauzó a recurso de revisión, asignándole la clave TRIJEZ-RR-18/2021.

1.15. Admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de revisión y al no existir más diligencias que realizar, declaró cerrada la instrucción.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la demanda presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, pues en ella se controvierte la determinación emitida por el *Consejo General*, en relación con el desechamiento de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea por diversos partidos políticos, relativa al proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Requisitos de procedencia

a) Oportunidad. El presente recurso de revisión, se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del *Acto combatido* fue el ocho de abril y el *Partido político* presentó su demanda el doce siguiente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa de quienes en representación del partido la presentan, se identifica el acto impugnado y la *Autoridad responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que causa el *Acto impugnado* y los preceptos presuntamente violados.

c) Definitividad. Se satisface esta exigencia, puesto que no hay otra instancia que el *Partido político* deba agotar.

d) Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, pues es promovido por parte legítima, ya que los representantes del partido político son quienes promueven el juicio al considerar que vulnera los derechos del partido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, el cual establece que podrán interponer recurso de revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los planteamientos hechos valer.

6

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

El *Consejo General*, mediante la *Resolución combatida* determinó desechar de plano las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera extemporánea, entre otros, por *MC*, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, *MC* sostiene que existe una violación al principio de definitividad y certeza, pues ante la negativa de registro de diversas candidaturas a los distritos electorales y de municipios³, promovió sendos juicios ante la Sala Superior, por lo cual, la *Autoridad responsable* debió esperar a que fueran resueltos, ya que esas decisiones impactaban en el fondo de la *Resolución impugnada*.

También señala, que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no tomó en cuenta la desproporcionalidad de los diversos ordenamientos

³ La solicitud de los registros sobre los que impugna la negativa de su registro son los relativos a las Diputaciones de los Distritos Electorales XI, XIV y XVI, así como los Ayuntamientos de Vetagrande, Noria de Ángeles, Luis Moya, Huanusco, Villa González Ortega y Río Grande.

locales con los constitucionales, y que lo llevó a determinar que su solicitud al ser presentada fuera de los plazos establecidos sería desechada de plano.

Lo anterior, pues considera que se debieron ponderar y valorar las circunstancias del caso concreto, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir, puesto que de lo contrario, al aplicar la sanción máxima por parte del *Instituto*, restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho de los partidos a participar en elecciones locales, así como el derecho humano a ser votado.

Asimismo, sostiene que la *Resolución combatida* resulta inconstitucional al ser contraria al principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues la *UTF* le envió un correo electrónico en el que le informó que, se había ampliado el plazo para el registro y postulación de candidaturas, hasta el veintidós de marzo respecto a los cargos de gubernatura, ayuntamientos, diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, siendo el caso que *MC* atendió esa fecha y, a pesar de ello, sus solicitudes se consideraron extemporáneas.

Por último, señala que las reglas aplicadas son contradictorias, que inhiben que cualquier persona se registre como candidata en condiciones de certeza.

7

4.2. Problema jurídico a resolver

En atención a los agravios que se hacen valer, se deberá determinar lo siguiente:

- Si la *Autoridad responsable* estaba obligada a pronunciarse o no sobre la procedencia de los registros de candidaturas solicitados, aún y cuando, se encontraban pendientes de resolver diversos medios de impugnación interpuestos ante la Sala Superior.
- Si la sanción consistente en la negativa de las solicitudes de registro, resulta desproporcional.
- Si existe contradicción entre las reglas que se aplicaron en la *Resolución combatida*, y con ello se vulneraron en perjuicio del *Partido político* los principios de seguridad jurídica y certeza.

4.3. Marco jurídico

Para el caso de estudio deben tomarse en consideración los siguientes ordenamientos jurídicos:

a. De los partidos políticos

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 36, numerales 1 y 5 de la *Ley Electoral*, señalan que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

8

El artículo 37, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el *INE* podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el *Consejo General*.

Por lo que, los artículos 23, inciso b) y f), y 87, numeral 2, de la *Ley General de Partidos* señalan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar en las elecciones y
- Formar coaliciones.

Asimismo, el artículo 50, fracciones I, VI y VII, de la *Ley Electoral*, señalan que son derecho de los partidos políticos:

- Participar a través de sus dirigentes estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Formar coaliciones

- Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales únicamente.

b. Del registro de candidatos

En atención a lo dispuesto por los artículos 145, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral* y 14, numeral 1, fracción I, de los *Lineamientos para Registro*, así como el calendario integral para el proceso electoral 2020-2021, señalan que el plazo para el registro de candidaturas en la entidad fue del **veintiséis de febrero al doce de marzo** y, la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas lo fue del dos al tres de abril.

Fechas aprobadas por el órgano superior de dirección, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 y modificado el treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020.

Por su parte, los artículos 147, de la *Ley Electoral* y 22, de los *Lineamientos para Registro* establecen los datos que deberá de contener la solicitud de registro de candidaturas.

Mientras los artículos 148, de la *Ley Electoral* y 23, de los *Lineamiento para Registro* señalan los documentos que deberán de acompañar a la solicitud de registro.

c. Del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos

Ahora bien, el artículo 281, numerales 1 y 6, del *Reglamento de Elecciones* establece que en elecciones federales y elecciones ordinarias y extraordinarias, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el *SNR*, la información de sus candidatos en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad administrativa electoral.

En términos del artículo 270, numerales 2 y 4, del *Reglamento de Elecciones* en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los *Lineamientos para Registro* señalan que el *SNR*, es una herramienta de apoyo que permite:

- Detectar registros simultáneos,
- Generar reportes de paridad de género,
- Registrar sustituciones y cancelaciones,
- Conocer la información de los aspirantes.

El numeral 3, del artículo 44 de los *Lineamientos para Registro* establece la información que deberán proporcionar los partidos políticos y coaliciones por cada una de las candidaturas para poder validar su información en el *SNR*.

Finalmente, los artículos 150 de la *Ley Electoral* y 27, numeral 4, de los *Lineamientos para Registro* establecen que, la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados anteriormente, serán desechados de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos.

10 **4.4. La interposición de los medios de impugnación no suspende los efectos de los actos combatidos, por lo tanto, no se vulnera ningún principio**

No le asiste la razón al *Partido político* al señalar que, le causa agravio la presunta violación al principio de definitividad y certeza por parte del *Consejo General* al haber emitido la resolución recurrida, sabiendo que existían impugnaciones en contra de diversas determinaciones del *Instituto* relativas a la negativa de registro de diversas candidaturas a los distritos electorales y de municipios presentadas ante la Sala Superior, registradas con la clave SUP-JE-65/2021 y SUP-JE-67/2021, aún y cuando se encontraban pendientes de resolución, el *Consejo General* debió esperar a que concluyeran dichos juicios, a fin de determinar lo que resultara conducente.

Pues contrario a lo que refiere *MC*, esta autoridad estima que, el actuar del *Consejo General* de resolver sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos a diversos cargos de elección popular, fue apegado a la normatividad establecida.

Lo anterior de conformidad, pues el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*⁴; mandato constitucional que, además se reitera a nivel local en el artículo 7, último párrafo, de la *Ley de Medios*⁵ establecen que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Como consecuencia, el que se encontraran pendientes de resolver diferentes medios de impugnación que el *Partido político* promovió con motivo de la respuesta que desde su óptica fue la negativa de solicitud de diversos registros, no implicaba que la *Autoridad responsable* tuviera la obligación de esperar su resolución para estar en condiciones de determinar lo que en derecho procediera.

En ese sentido conforme a sus atribuciones, es que el *Consejo General* se pronunció sobre las solicitudes realizadas.

4.5. La negativa del registro de candidaturas mediante la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, no es desproporcional

El *Partido político* señala, que la *Resolución combatida* se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no se tomó en cuenta la desproporcionalidad de los diversos ordenamientos locales con los constitucionales, que llevaron a determinar que su solicitud al ser presentada fuera de los plazos establecido sería desechada de plano.

Lo anterior, pues considera que se debió ponderar y valorar las circunstancias del caso concreto, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir, puesto que, de lo contrario, al aplicar la sanción máxima por parte del instituto, restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho de los partidos a participar en elecciones locales, así como el derecho humano a ser votado.

Al respecto, es importante señalar, que de acuerdo al artículo 41, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, se establece la obligación que los partidos políticos tienen de cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que la ley les impone,

⁴ Artículo 41

[...] En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado [...]

⁵ Artículo 7

[...] En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos [...]

como en el caso, la obligación que se imponía de solicitar en tiempo y forma los registros de las candidaturas correspondientes.

Conforme a lo expuesto, no le asiste la razón al *Partido político* al señalar al haberse desechado por extemporáneas sus solicitudes de registro, restringe el derecho humano de ser votado.

En efecto, el artículo 150, de la *Ley Electoral*, y 27, numeral 4, de los *Lineamientos para Registro*, establecen lo siguiente:

Artículo 150

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta Ley.

...

Artículo 27

[...]

4. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura.

[...]

De las disposiciones anteriores, puede observarse claramente, que se encuentra establecida la consecuencia jurídica con motivo de la presentación fuera de los plazos señalados de la solicitud para el registro de candidaturas.

También es posible advertir, que en las mismas, no se establece un catálogo de sanciones mediante el cual hubiera sido posible graduar una sanción a imponer, o una consecuencia diferente de la que sea el desechamiento de plano de la solicitud realizada de manera extemporánea.

Con base a lo anterior, la autoridad administrativa electoral se encontraba limitada a determinar esa única consecuencia, en atención a que, el *Partido político*, presentó de manera extemporánea la solicitud de registro de diversas candidaturas.

4.6. No existe contradicción entre las reglas que se aplicaron en la *Resolución combatida*, en consecuencia, no se vulneró ningún principio en perjuicio del *Partido político*

Este Tribunal considera que no existe contradicción entre las disposiciones que la *Autoridad responsable* aplicó para determinar el desechamiento de plano de las solicitudes de registro presentadas de manera extemporánea por el *Partido político*, pues el registro en el *SNR*, es una herramienta de apoyo, cuyo objetivo es concentrar los datos de las candidaturas y llevar a cabo cuestiones de fiscalización, por lo cual no significa que la fecha para realizar los registros en él, apliquen para la solicitud del registro de candidaturas, como enseguida se expone.

En el tema, el *Partido político* señala que, si bien se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al dos de marzo de dos mil veintiuno, también es cierto que, el quince de marzo, la *UTF* le envió un correo electrónico, en el que se le informó que:

[...]

“en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (*SNR*), se amplió el plazo al 22 de marzo, para que se realice el registro y postulación de sus candidaturas a los cargos de gubernatura, Ayuntamientos, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, y Diputaciones Locales de Representación Proporcional. Lo anterior, de acuerdo a la solicitud realizada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.

[...]

Por lo cual el *Partido político* considera que, en virtud de que artículo 281 del *Reglamento*, indica que el registro de la información de las personas candidatas de los partidos políticos y coaliciones en el *SNR*, se realizará en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el *Instituto*, es que su negativa de aceptar el registro de sus candidaturas por los diferentes distritos electorales y ayuntamientos, rompe con el principio de certeza y seguridad jurídica, pues la existencia de criterios contradictorios le impiden a cualquier persona su derecho a ser votado.

De inicio, se considera oportuno asentar lo relativo al tema del funcionamiento y aplicación del *SNR*, por lo que al respecto, el artículo 270, numerales 2 y 4, del referido *Reglamento*, en relación con el 44, numerales 1 y 2, de los *Lineamientos para Registro* establecen que el *SNR es una herramienta de apoyo* que permitirá detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes, además, sirve a los partidos, para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 281, numerales 1 y 6 del *Reglamento*, establecen que, en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, **además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas**, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, **deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos**, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo, además, que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con la firma autógrafa del representante del partido ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

14

Pero, además de lo anterior, el *SNR*, permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de los participantes en el proceso electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización⁶, que permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los procesos ordinarios y electorales. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y destino de los recursos casi en forma inmediata.

De lo anterior tenemos que:

- El *SNR* es una herramienta de apoyo que permite: generar reportes, conocer información en tiempo real de los candidatos registrados, así como llevar la fiscalización de los partidos políticos.
- El registro en el *SNR*, es un trámite adicional que deben de realizar los partidos políticos, coaliciones o alianzas.
- El *SNR*, es empleado para capturar información de los candidatos.
- La fecha límite que prevé el *Reglamento* para la captura en el *SNR*, no debe exceder de la fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

⁶ Artículo 191, incisos a) y b) de la LGIPE, y artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, el *Partido político*, señala que la *UTF* le informó sobre la ampliación del registro y postulación de sus candidaturas el *SNR*, al veintidós de marzo, lo anterior de acuerdo a la solicitud realizada por el *Instituto*.

No obstante a ello, esa solicitud que realizó el *Instituto* a la *UTF*, derivó de la problemática que los partidos tuvieron para realizar los registros en el *SNR*, situación que el *Partido político* omite señalar, puesto que era conocedor de la misma y de las ampliaciones de los plazos que fueron concedidas por ese órgano del *INE*⁷.

Se afirma lo anterior, puesto que, el trece de marzo, por medio de oficio enviado mediante el correo electrónico institucional de la *Autoridad responsable*, se le notificó que se le exhortaba a realizar el registro de sus candidaturas en el *SNR* en un plazo que no excediera del catorce de marzo, por ser la primer fecha que el *INE* amplió para realizar el registro de candidaturas en el referido sistema.

Luego, el catorce de marzo el *Instituto* hizo del conocimiento al titular de la *UTF*, que diversos partidos políticos manifestaron tener dificultades con el *SNR*, lo cual les impidió llevar a cabo la carga de información a dicho sistema, por lo que se solicitó de nueva cuenta una prórroga en la habilitación del *SNR*, a efecto de que el mismo quedará habilitado hasta el veintidós de marzo.

Entonces, con motivo de la nueva solicitud y con el fin de cumplir con el procedimiento de fiscalización, el catorce de marzo, se remitió un aviso por parte de la *UTF*, dirigido a la persona responsable del sistema ante al *Instituto*, informando que se amplió el plazo al veintidós de marzo, para que los partidos políticos realizaran el registro y postulación de sus candidaturas, aviso del que el *Partido político* refiere recibió por correo electrónico el día quince siguiente.

Bajo esas circunstancias, es posible afirmar que el *Partido político* conoce las funciones del *SNR* y las razones de la ampliación de ese término, las cuales eran únicamente con el objeto de registrar la información de los candidatos, y no una ampliación para solicitar el registro de candidaturas ante el *Instituto*.

⁷ Información obtenida de la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, consultable en la página electrónica www.ieez.org.mx.

Ahora, la segunda de las hojas consiste en el oficio mediante el cual la Comisión Operativa Nacional del *Partido político*, remite al *Instituto* la “nomina” de personas elegidas el cinco de marzo, en la Asamblea Electoral Nacional, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, sin embargo, en ella aparece como fecha de suscripción del documento, el trece de marzo.

De lo anterior, es posible advertir que, aún y cuando se señale que los candidatos se eligieron al interior del partido el cinco de marzo, la pretensión de la solicitud, lo era para realizar sustituciones, puesto que en la parte final del mismo se señala “la Comisión Operativa Nacional solicita se registren los candidatos de referencia debiendo prevalecer este registro sobre cualquier otro”.

Sumado a lo anterior, esa solicitud fue suscrita el trece de marzo, es decir, fuera del plazo concedido para ello, y, sobre todo, antes de que la *UTF* le notificara sobre la ampliación del plazo del registro en el *SNR*.

Pero sobre todo, para la fecha de presentación de la solicitud de esos registros, es decir, el quince de marzo, ya había excedido el plazo que el *Partido político* perfectamente conocía, por lo cual no existía justificación alguna para su presentación extemporánea.

17

En consecuencia, es claro que la intención del *Partido político*, era solicitar registros fuera del término concedido para ello, pues conocía la fecha cierta sobre la cual deberían realizarse las solicitudes de registro y pretende justificar esa solicitud extemporánea bajo una supuesta contradicción de reglas, lo que en caso, no se acredita.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

5. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

SEGUNDO. Infórmese en el término de **veinticuatro horas** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento

al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente SM-JRC-38/2021, remitiéndole para ello copia certificada de esta sentencia, primero vía correo electrónico, luego por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado como TRIJEZ-RR-018/2021, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.**